Exp. 2016-2018-EPEN-00355
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0683

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, en contra de la Sentencia No. 371-04-2022-SSEN-00183 de fecha 17 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados, al ministerio público y al Juez de ejecución de la pena. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia penal núm. 371-04-2022-SSEN-00183, en fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual declaró al encartado [redacted], culpable de cometer el ilícito penal de "complicidad en asesinato" hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en perjuicio de [redacted] (a) [redacted] (occiso); en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, condenó al nombrado [redacted], al pago de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados. Declaró al ciudadano [redacted], no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) [redacted] (occiso), así como también de los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría 1 acápite I código 7360, 9 letra e), 28, 58 b) y c), 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, pronunció a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del anterior Código Procesal Penal. Ordenó el cese de las medidas de coerción que, en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al encartado [redacted]. Ordenó la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-04-25-003417, de fecha 4 de abril de 2018, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Ordenó la confiscación de la prueba material consistente en: 1. Un (1) teléfono

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celular marca Samsung Galaxy S-5, color blanco, Imei [redacted]24505, chip núm. 1510-2008-4374-2F de Orange, 2. La suma de cuatrocientos cuarenta pesos (RD$440.00) en efectivo, 3. Un (1) recibo de Pancho motors, un (1) recibo de placa de exhibición y una (1) tarjeta de Pancho motors, y 4. Un (1) CD Ridata de color plateado 52x CD-R 80 min/700 MB, contentivo del rastreo del núm. [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00439, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para su conocimiento el día 15 de abril de 2026. En dicha audiencia, las partes presentes formularon sus conclusiones, quedando el fallo reservado para ser leído el 30 de abril de 2026 a las 4:30 de la tarde. No obstante, mediante el Auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, esta Sala dispuso la prórroga de la lectura de la sentencia para el viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Javier, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia proceda la Suprema Corte de Justicia, pronuncié la extinción de la acción penal a favor del encartado por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso conforme lo estipulan los artículos 148 y 149 de la normativa procesal penal dominicana, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado. Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso, declaré con lugar el mismo y proceda a ordenar el envío a otra sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación o, en su defecto, dicté lo que es la sentencia directamente del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y proceda a reducir lo que es la indicada sanción acorde a los fines de reeducación y reinserción social estipulados en el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la sentencia impugnada está lejos de ser manifiestamente infundada como alega el recurrente en su recurso de casación, ya que la misma cumple con los patrones motivacionales que se derivan del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal vigente, así como las argumentaciones externadas por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias pautadas por el Tribunal Constitucional. Segundo: En cuanto a la petición de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo, la misma sea rechazada, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible ni al órgano persecutor, ni al tribunal, por lo que no procede la extinción pretendida conforme lo establecen los artículos 150 y 156 del Código Procesal Penal, así como la sentencia núm. 37-2020 de nuestra Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirió la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández. Cuenta, además con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y los votos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00355
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

disidentes de los magistrados [redacted] y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 8, 24, 148, 149, 339 del Código Procesal Penal dominicano y 40.16 y 69.2 de la Constitución) y contraria con fallos anteriores de la SCJ.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Incidentalmente solicitamos a la corte de apelación la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa por haber sido superado el plazo máximo de duración de todo proceso penal, conforme establece el art. 148 del CPP, pues al encartado se le impuso medida de coerción en fecha dos (02) de abril del 2018 y para la fecha en que hicimos esa solicitud, veintisiete 27 de noviembre del año 2024 había transcurrido seis (6) años y siete (7) meses y veinticinco (25) días privado de libertad sin que su situación procesal se resolviera de manera definitiva, tal como lo establece nuestro bloque de legalidad. La corte en el numeral 8 y 9 pág. 6 de la sentencia recurrida niega dicha solicitud […] Que la respuesta emitida por la corte de apelación es totalmente atropellante al debido proceso de ley y los derechos que reviste al hoy recurrente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues en pocas palabras la misma invita a que las personas en conflicto con la ley penal si quieren cumplimiento en un plazo razonable lo ideal es no apelar ni realizar ninguna acción, ya que el sistema de justicia no cuenta con un personal suficiente para emitir respuesta oportuna. […] Honorables jueces, en este proceso existieron faltas graves que debían ser sancionadas, siendo la secretaría del despacho penal y la propia corte responsable, pero la sanción no podía recaer en la persona más vulnerable, aquella que en nada contribuyó a ese retardo, el encartado, pues es previendo esa situación que el legislador estableció una sanción en el art. 149 del CPP, la extinción de la acción penal. En esas atenciones la explicación otorgada por la corte de apelación hace una errónea aplicación de lo establecido en los arts. 148 y 149 del CPP, pero así mismo en lo referente a la presunción de inocencia, pero también es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, […] Resolución 2802-2009 del 25 de Septiembre del 2009 y sentencia 949 D/F 18 de octubre del año 2017) Si el proceso se extendió más allá de lo dispuesto en los arts. 8, 148 y 149 del CPP y 69.2 de la Constitución fueron por la negligencia de la Secretaría del Despacho Penal y la inercia de la corte de apelación de Santiago la cual estaba llamada a tutelar los derechos y garantías del encartado y específicamente su derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. […] En ese mismo orden de idea, el señor Erinson [redacted] baso su primer medio en el recurso de apelación en que existía una errónea valoración en los elementos de pruebas, esto así porque las pruebas aportadas no cumplían con el grado de certeza requerido para emitir condena y las pruebas indiciarlas no se podía corroborar con alguna prueba directa que lograra realmente destruir la presunción de inocencia. Pese a establecer esta circunstancia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo caso omiso a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestras inquietudes y se basaron en plasmar los mismos argumentos que estableció el a quo (sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00183, anexa) es decir que no emitió respuesta a nuestra inquietud plasmada en el recurso de apelación, dejándonos en un limbo jurídico, una vez más. Honorables jueces, un copy page no puede ser considerado como motivación a nuestras inquietudes, pues bien sabemos que el recurso de apelación deviene de errores cometidos por el a quo y es imposible que se nos emita la misma respuesta plasmada en la sentencia emitida por el segundo tribunal colegiado, volvemos y recalcamos: como emitir una condena cuando existen contradicción y dudas en el proceso, tales como: La policía se le tiro al occiso y se llevó la supuesta sustancia controlada, es por esta supuesta situación que se origina el motivo de enviar a asesinar a la víctima ¿Se aportó constancia alguna del supuesto allanamiento que se realizó a la residencia de la víctima? No. Realizaron allanamiento días antes de la desaparición de la víctima, pero el mismo no fue apresado. ¿Dónde está la investigación sobre dicho allanamiento? Esto solo queda en meras suposiciones ficticias. Madre nunca observó lo que contenía el supuesto bulto que llevó Erinson. Supuestamente el imputado saldría con la víctima a eso de las 1:55 pm conforme a unos testigos referenciales, pero ambos al momento de declarar obvian informaciones y agregan circunstancias que no coinciden entre ambos testimonios (que ciertamente se encontraban ambos descripción de un vehículo contrario al que especifica la acusación). No aportaron extracción telefónica para corroborar las supuestas llamadas de parte de Erinson. Nadie observó al hoy recurrente por los lados de Cienfuegos donde ocurrieron los hechos. Queda la duda si después de las 1:00 pm la víctima se reunió o se dirigió a otro lugar, se desconocía el lugar que visitaría y el tiempo que se tomaría. Al no recibir respuesta no podemos realizar ni siquiera un análisis o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentar queja a nuestro planteamiento anterior, por lo que, es una falta insólita al no referirse a lo solicitado y sobre todo cuando es una obligación de los jueces cumplir con su fundón jurisdiccional y más aún donde el no emitir motivaciones se induce a violaciones a derechos fundamentales y el debido proceso de ley, por lo que esta situación nos colocó en un limbo jurídico. Que de igual forma en el recurso de apelación el recurrente en su segundo medio estableció que existió una falta de motivación respecto a la pena impuesta al recurrente, y pese a que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago emitió respuesta a la inquietud no menos cierto es que con la respuesta otorgada omitieron lo estipulado por el 40.16 de la Constitución. Volvemos y recalcamos pese a que el a quo y ahora también la corte quisieron justificar su respuesta a la gravedad del hecho, la participación del encartado y el efecto futuro de la condena, olvidaron y colocaron a un lado lo dispuesto por nuestra la reinserción y la reeducación, evidentemente una persona carta magna: condenada a 20 años no es una condena proporcional que podamos considerar que realmente pueda llevarse de la mano con el 40.16 Constitución dominicana aunado que el grado de participación que se le impone en la acusación no puede influir en una pena tan elevada como le fue colocada. […] Por lo que una pena de 20 años no son 20 días más bien son 7,300 días de los cuales [redacted] estará privado de su libertad ante una pena que quizás el Segundo Tribunal Colegiado y la corte de apelación quisieran justificar de ligera intensidad, sin embargo, la misma se torna totalmente excesiva olvidándose de los demás parámetros del artículo 339 del CPP, como las condiciones socio económicas, el grado precario de educación y la carencia de políticas ocupacionales preventivas y estados de las cárceles aunado el mismo artículo 59 de del Código Penal dominicano. Los cómplices se le impondrá una pena inferior a la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corresponda a los autores y nos parece poco coherente imponer 20 años cuando está la posibilidad de una pena inferior.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *A propósito de la apelación que nos ocupa, mantiene el TC, que extinción por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio (Resolución 2802-2009; TC/0394/18) y del estudio por la Segunda Sala de la Corte de las piezas del proceso, hemos advertido que el propio legajo procesal se puede advertir, que no ha habido dilaciones innecesarias y que el tiempo que se ha tomado ha sido para responder y garantizar solicitudes propias de la tutela judicial efectiva a instancia del propio imputado, así como las etapas recursiva de las que nos ocupan y por razones propias asociadas al sistema de justicia y sus empeños por responder la tutela de derechos al imputado, en su mayor parte debido al cúmulo de trabajo y el poco personal encargado de hacer cumplir dicha tutela judicial de manera efectiva. En ese sentido la regla del 44 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: […] Así las cosas, esta sala de la Corte se encuentra en plena condiciones de pronunciarse rechazando la extinción del caso en base a lo antes expuesto y procede pronunciarse en cuanto al fondo del recurso. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte impugnante [redacted] arguye como primer aspecto dentro de su único medio de su recurso de casación, haber presentado de manera incidental ante la corte de apelación la solicitud de extinción de la acción penal, por el caso haber superado el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, en razón de que a él se le impuso medida de coerción en fecha 2 de abril de 2018, y para el 27 de noviembre de 2024 habían transcurrido más de seis (6) años y siete (7) meses sin que su situación jurídica fuese resuelta de manera definitiva. No obstante, aduce el recurrente, que la corte rechazó dicha solicitud, criterio que su defensa considera violatorio del debido proceso y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al trasladar al imputado las consecuencias de dilaciones atribuibles al propio sistema judicial. En ese sentido, alega el imputado recurrente, que las demoras obedecen a la inactividad de la Secretaría del Despacho Penal y de la Corte de Apelación, sin que él haya contribuido a ellas, por lo que correspondía aplicar la sanción prevista en el artículo 149 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, consistente en la extinción de la acción penal.

4.2. Asimismo, el recurrente sostiene que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación de los ya mencionados artículos 148 y 149 del anterior Código Procesal Penal, así como en vulneración del principio de presunción de inocencia y de la tutela judicial efectiva, en contradicción con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia que condicionan la procedencia de la extinción a la ausencia de actuaciones dilatorias atribuibles al imputado. Por lo que, en sus conclusiones escritas e *in voce*, solicitó que se declare la extinción de la acción penal y, en consecuencia, se disponga el archivo definitivo del proceso a su favor.

4.3. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo. - Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.6. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas***[1]*, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.7. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 2 de abril de 2018, evento procesal que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[2].

4.8. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar

[1] Resaltado nuestro
[2] El artículo 148.- (Modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contando a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.9. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, a la fecha del presente fallo, 29 de mayo de 2026, ha superado el plazo máximo de duración previsto en el 148 del anterior Código Procesal Penal, mismo que establece en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, de 4 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción, el cual solo puede extenderse por 1 año a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria, como en la especie.

4.10. En este punto debemos precisar que, dentro de la Teoría General del Derecho, se aplica el principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.[3]

4.11. Dado lo previamente establecido debemos resaltar que, la ultraactividad de la ley es el principio jurídico que permite que una ley derogada siga aplicándose a hechos, actos o situaciones que ocurrieron mientras dicha ley estaba vigente. Su finalidad es proteger la seguridad jurídica y la confianza de las personas que actuaron conforme a la normativa existente en ese momento. Este principio se diferencia de la retroactividad porque, mientras la retroactividad aplica una ley nueva a hechos del pasado, la ultraactividad mantiene la aplicación de una ley antigua a hechos ocurridos durante su vigencia, aunque sus efectos continúen en el tiempo. La ultraactividad tiene especial importancia en el Derecho Penal. Si la ley vigente al momento de cometerse un delito es más favorable para el acusado que una ley posterior, se aplicará la ley antigua, aunque haya sido derogada. De esta manera, se garantizan los principios de justicia, seguridad jurídica y protección de los derechos fundamentales[4].

[3] **Sentencia C-763 de 2002 Corte Constitucional**
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6420

[4]
https://www.google.com/search?q=principio+de+ultractividad+de+la+ley+penal&rlz=1C1GCEU_esDO922DO922&oq=principio+de+ultractividad&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgCEAAYgAQyBwgAEAAYgAQyCQgBEEUYORiABDIHCAIQABiABDIHCAMQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIICAYQABgWGB4yCAgHEAAYFhgeMggICBAAGBYYHjIICAkQABgWGB7SAQkxMDc1MmowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Este tribunal, en consecuencia, debe realizar el análisis del plazo razonable y de la extinción de la acción penal conforme al régimen jurídico vigente al momento en que se desarrolló el proceso, esto es, bajo las disposiciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, al iniciarse el proceso en el año 2018, las partes ajustaron sus actuaciones a un marco normativo que establecía un plazo máximo de duración de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) año adicional para la tramitación de los recursos, generándose así una situación jurídica consolidada amparada por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por ello, no resulta jurídicamente procedente retrotraer el análisis al texto original de la Ley núm. 76-02, pues la discusión no versa sobre la ultraactividad de una ley derogada, sino sobre el respeto a las consecuencias jurídicas producidas durante la vigencia de una normativa que integró válidamente el ordenamiento jurídico por más de una década. Admitir lo contrario implicaría alterar retrospectivamente las reglas procesales bajo las cuales se desarrolló el proceso, desconociendo expectativas legítimamente creadas y afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas, razón por la que la extinción de la acción penal se efectúa conforme a la Ley núm. 10-15, vigente y aplicable al momento de los hechos procesales relevantes.

4.13. Así las cosas, se verifica que, el tiempo transcurrido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.14. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[5].

4.15. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos

[5] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.16. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia, lo siguiente:

Fase preparatoria:
Tiempo transcurrido: 11 meses y 24 días (358 días)

1) En fecha 2 de abril de 2018, la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, a solicitud del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 433-2018, mediante la cual impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva a los imputados Erinson [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabrera y [redacted], por supuesta violación a disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

2) En fecha 17 de enero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 606-2019-SRES-00002, mediante la cual acogió la solicitud de revisión de medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al señor [redacted], mediante la resolución núm. 433-2018, de fecha 2 de abril de 2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y la sustituye por las previstas el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ordenando la libertad del mismo.

3) Posteriormente, en fecha 23 de marzo de 2019, la parte querellante, representada por la Lcda. [redacted], depositó escrito de querella con constitución en actor civil, y en fecha veinticinco (25) de marzo de 2019, procedió a adherirse a la acusación del Ministerio Público.

4) Que en fecha 26 de marzo de 2019, la licenciada [redacted], en representación del Ministerio Público, depositó ante la [redacted] de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados [redacted], por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), y, [redacted], por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), y los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite I, código 7360, 9 letra E, 28, 58 letras b) y c), y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Fase preliminar:
Tiempo transcurrido: 2 años, 5 meses y 23 días

5) En fecha 9 de abril de 2019, el juez coordinador de los Juzgados de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instrucción asignó el proceso al Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, el cual, en fecha 21 de junio de 2019, fijó audiencia preliminar para el día 7 de agosto de 2019.

6) En audiencia de fecha 7 de agosto de 2019, el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazado a fin de citar a uno de los coimputados, designar defensa pública y completar notificaciones de la acusación y de la querella. Asimismo, se ordenó la notificación de pruebas por parte del Ministerio Público, fijándose nueva audiencia para el 10 de octubre de 2019 (pedimento realizado por el Ministerio Público).

7) En esta última fecha 10 de octubre de 2019, la audiencia volvió a ser aplazada por motivos de traslado de imputado [redacted], y notificaciones pendientes, fijándose para el 12 de diciembre de 2019, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

8) En fecha 12 de diciembre de 2019, el tribunal nuevamente aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar, a fines de trasladar al imputado [redacted], fijando nueva fecha para el 22 de enero de 2020, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

9) El 22 de enero de 2020, el proceso fue aplazado por razones de traslado del imputado [redacted], fijándose para el 17 de febrero de 2020, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

10) En dicha audiencia de fecha 17 de febrero de 2020, además de un nuevo aplazamiento por traslado, se declaró la rebeldía del imputado [redacted], fijándose nueva fecha para el 24 de marzo de 2020, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

11) En fecha 6 de abril de 2020, fue cancelada la audiencia previamente fijada, situación que incidió en la paralización del proceso, (Cuarentena-Covid-19).

12) Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2021, el tribunal reanudó el conocimiento del caso, ordenando el requerimiento del imputado a la Dirección General de Prisiones y fijando audiencia para el 17 de agosto de 2021, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13) En esta última fecha, 17 de agosto de 2021, la audiencia fue nuevamente aplazada a los fines de que sea requerido el imputado Erinson Enrique Cabrera a la dirección General de Prisiones en distintos recintos penitenciarios, fijándose nueva fecha para el 2 de octubre de 2021, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

14) Mediante resolución núm. 606-2022-SRES-00097, de fecha 26 de octubre de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra en contra de los nombrados [redacted], por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), y, [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite I, código 7360, 9 letra e), 28, 58 letras b) y c), y 75 párrafo 1, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Fase de inmediación:
Tiempo transcurrido: 2 años, 5 meses y 23 días (907 días)

15) En fecha 31 de marzo de 2022, el presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante auto de asignación núm. 450, asignó el proceso al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

16) Posteriormente, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado del caso, emitiendo auto de fijación de audiencia núm. 114-2022, en fecha 21 de abril de 2022 para conocer el fondo el día 25 de julio de 2022.

17) En fecha 25 de julio de 2022, la audiencia fue aplazada a los fines de requerir al imputado [redacted] en el recinto carcelario de Santiago Rodríguez, donde según información de la defensa técnica y el Ministerio Público se encuentra recluido, además para que sean conducidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todos los testigos del proceso, así como la citación de las partes querellantes, (pedimento realizado por el Ministerio Público) y fijó audiencia para el 17 de octubre de 2022.

18) Finalmente, en fecha 17 de octubre de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado conoció el fondo del proceso y fijó lectura íntegra de la decisión del proceso antes indicado, fue fijado para el día 7 de noviembre de 2022. Dictó sentencia condenatoria en contra de [redacted] *por complicidad en asesinato, imponiéndole veinte (20) años de reclusión mayor y condena civil, y declaró la absolución de* [redacted]*, por insuficiencia de pruebas.*

19) Que, por el cúmulo de trabajo, tanto en el despacho como en el tribunal la sentencia no pudo ser leída íntegramente y se prorrogó mediante sentencia 00183-2022, para ser leída el 27 de enero de 2023. ***(dos meses para leer la sentencia íntegra-falta atribuible al tribunal)***

20) No conforme con dicha decisión, en fecha 18 de abril de 2023, la defensa del imputado [redacted] *interpuso recurso de apelación.*

21) Ante la falta de respuesta oportuna, en fecha 15 de marzo de 2024, la defensa pública solicitó pronto despacho.

22) El día 3 de septiembre de 2024, fue depositada una queja por retardo judicial.

23) Posteriormente, en fecha 23 de septiembre de 2024, el recurso fue formalmente remitido a la corte de apelación, mediante oficio número 198-2024, por la encargada de la unidad de la Corte de Apelación del despacho judicial penal del departamento judicial de Santiago.

Fase de apelación:
Tiempo transcurrido: 1 mes y 26 días (57 días)

24) Mediante resolución administrativa núm. 972-2024-TRES-00295, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 22 de octubre de 2024, la Segunda Sala de la Corte admitió el recurso de apelación y fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2024, la cual fue celebrada en audiencia pública, oral y contradictoria.

25) *Finalmente, en fecha 18 de diciembre de 2024, la corte dictó sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00161, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.*

26) No conforme con la precedente decisión, el imputado Erinson [redacted] procedió a recurrir en casación la misma en fecha 11 de febrero de 2025, recurso que nos ocupa.

27) El precedente recurso de casación fue remitido ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2026.

Fase de casación:

28) Mediante resolución de fecha 9 de marco 2026 esta Segunda Sala admitió el indicado recurso y fijó la audiencia para el 15 de abril de 2026.

29) En la fecha indicada, 15 de abril de 2026, se conoció la audiencia, fijando su lectura para el 30 del mismo mes y año.

4.17. Del examen de la secuencia procesal se verifica, de manera objetiva e incontrovertible, una afectación grave al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable[6], pues el proceso ha transitado por una prolongación extraordinaria, que a **la fecha de emisión de la presente decisión es de 8 años, 1 mes y 27 días,** desde la imposición de la medida de coerción, sin que tal extensión temporal encuentre justificación en la complejidad del asunto ni en una conducta

[6] Consagrado en el artículo 146 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstruccionista imputable a la defensa. Por el contrario, la cronología revela una sucesión reiterada de aplazamientos por causas estructuralmente atribuibles a los órganos de persecución y al aparato judicial —traslados no diligenciados de imputados, notificaciones sin realización, requerimientos penitenciarios de traslados de imputado fallidos, paralización prolongada del proceso, demora excesiva en la tramitación del recurso de apelación, retardo que motivó que la defensa del hoy recurrente depositara una solicitud de pronto despacho y posteriormente una queja por retardo, así como prórroga para la lectura íntegra de sentencia por cúmulo de trabajo del tribunal— que evidencian períodos extensos de inactividad procesal no imputables al justiciable.

4.18. En esas condiciones, la duración del proceso desborda manifiestamente el plazo establecido por el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, convirtiendo el tiempo procesal en una carga desproporcionada para el imputado y comprometiendo la validez constitucional del procedimiento, al verificarse una ruptura material del plazo razonable que activa el control correctivo de esta jurisdicción.

4.19. Si bien dentro del curso del proceso incidió una suspensión vinculada a la emergencia sanitaria (Covid-19) y figura una declaratoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de rebeldía respecto de un coimputado, estos la paralización coyuntural derivada de la pandemia explica la inercia posterior injustificada, ni la referida rebeldía puede ser computada en perjuicio del recurrente como táctica dilatoria atribuible a su defensa[7]. En consecuencia, tales incidencias no desvirtúan la comprobada ruptura del plazo razonable.

4.20. De la revisión de los documentos y actuaciones procesales en las diferentes etapas que ha cursado el presente proceso, se verifica un accionar diligente, activo y consistente por parte del imputado Erinson [redacted] y su defensa técnica, quienes, lejos de adoptar una conducta pasiva, hicieron uso oportuno de los mecanismos legales puestos a su disposición para procurar la continuidad y agilización del proceso en momentos de manifiesta inercia jurisdiccional, entre ellos, la solicitud de pronto despacho y la interposición de una queja por retardo judicial. Tales actuaciones revelan, de manera inequívoca, que la defensa se mantuvo en una posición orientada a impulsar el curso del procedimiento y a obtener respuesta judicial oportuna, por lo que las dilaciones verificadas no se les pueden atribuir al encartado, y

[7] Artículo 150. 3, Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que precisa: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. […] Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciándose, que fue la parte afectada por la mora procesal que intentó activamente superar.

4.21. En esas condiciones, verificada la violación del artículo 8 del Código Procesal Penal, corresponde entonces examinar su consecuencia jurídica a la luz del artículo 149 del anterior artículo, en la actualidad el artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025. Y es precisamente porque el exceso temporal verificado deviene en dilaciones que no son atribuibles al imputado y su defensa, sino del incumplimiento estatal en la conducción oportuna del proceso, procede la sanción procesal prevista por el legislador: la extinción de la acción penal, al haberse superado el plazo máximo de duración del proceso sin sentencia definitiva e irrevocable válidamente obtenida dentro de parámetros constitucionalmente admisibles.

4.22. Que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. Sin embargo, para determinar las dilaciones innecesarias y la inercia del sistema que ocasionan violaciones a los derechos fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones.

4.24. Que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto al presente proceso, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

4.25. Que si bien a la sociedad le atañe la sanción de las conductas ofensivas que lesionan el orden jurídico, esta debe producirse dentro de los límites temporales que la Constitución y la ley imponen, pues admitir lo contrario equivaldría a tolerar procesos indefinidamente prolongados en detrimento de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, habiendo transcurrido más del plazo establecido por la norma desde el inicio del proceso y configurada una dilación que no es imputable al recurrente, procede acoger la solicitud planteada, declarar extinta la acción penal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disponer el archivo definitivo del proceso.

4.26. Por esta razón, procede acoger la solicitud de extinción del proceso, sin ponderar los demás alegatos propuestos por la parte recurrente en el único medio de su recurso, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 444.2 literal a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025 y pronunciar la extinción de la acción penal en favor del recurrente [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a [redacted], por aplicación de lo dispuesto en el artículo del artículo 149 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, conforme los motivos expuestos.

Tercero: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado [redacted], imputado, a menos que esté recluido por otra infracción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y los votos disidentes de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

"Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

"Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

"Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación in malam partem.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*

Fundamentación del voto disidente presentado por los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]

Con las más altas deferencias de respeto y consideración que nos merecen los magistrados que suscriben la mayoría en esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con ocasión del conocimiento y deliberación del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2024, presentamos nuestra disidencia fundamentada en los motivos que expondremos a continuación.

I. Introducción

1.1. La controversia de la especie se contrae a que, dentro de su recurso de casación y en sus conclusiones externadas en audiencia, el recurrente [redacted], solicitó el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

1.2. Del examen de las piezas del expediente se comprueba que el presente proceso inició el 2 de abril de 2018, con la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], mediante resolución núm. 443-2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, lo que quiere decir que desde el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inicio hasta el 7 de noviembre de 2023, fecha en que tuvo lugar la sentencia de condena[8], transcurrieron cinco (5) años, siete (7) meses y cinco (5) días.

II. Fundamentos

2.1. La Esta disidencia considera la improcedencia de la solicitud formulada sobre la base de las consideraciones que siguen, observando, en primer orden, la Constitución de la República, cuyo artículo 69, numeral 2, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, del cual goza toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos ante los tribunales, donde se destaca dentro de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.2. En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".

2.3. Esta disidencia comparte el criterio [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[9], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 (actual 150) del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el

[8] Núm. 371-04-2022-SSEN-00183, mediante la cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia penal, la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que tipifican la complicidad en asesinato en perjuicio de [redacted] (a) [redacted] (occiso).

[9] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado la corte de casación penal que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita[10].

2.4. En la citada decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.5. Acorde a los criterios referidos, la solución al presente caso no debe ser dada circunscrita a un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación.

2.6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[11] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; esto quiere decir que, la indebida dilación del proceso vulnera el plazo máximo solo si

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

[11] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se puede determinar que este se ha excedido por causas que no justifiquen tal demora, pues el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias, empero no todo proceso que haya excedido el límite del plazo máximo previsto en la normativa procesal penal vulnera el plazo razonable con lo cual se pueda proceder a declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

2.7. Con respecto a este instituto, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de* ***una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público,*** *cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa,* ***exhiben un comportamiento negligente*** *en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

2.8. El máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad hizo acopio, en la decisión citada precedentemente, del criterio de la Corte Constitucional de la República de Colombia, cuando indicó en su sentencia T-230/13 que *…la jurisprudencia ha destacado que* ***cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*** *En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que ***el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.*** *Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

2.9. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley,**[12] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto **se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación**[13]**".**

2.10. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, además de los elementos fundamentales para determinar la razonabilidad del plazo, se **debe examinar la actuación de las autoridades judiciales,** con lo cual queda claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que

[12] Resaltado agregado.
[13] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En la misma línea de pensamiento el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que …*a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir,* ***la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa*** *[…] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye* ***que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente*** *sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora* [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional*[14].

2.11. Estos **criterios** han sido **también validados y reiterados por el órgano constitucional en la sentencia núm. TC/0719/24,** del 27 de noviembre de 2024, donde hizo referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo número 11.6, donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una*

[14] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

2.12. En la misma sentencia (núm. TC/0719/24), el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo número 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal***[15].

2.13. Luego de evaluar la excepción solicitada, contentiva de extinción de la acción penal, esta disidencia se sustenta en las previsiones del precedente vinculante del Tribunal Constitucional[16], a saber: **a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y**

[15] Resaltado agregado.
[16] Contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.14. No somos ajenos a que todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, ni de la incertidumbre que genera su situación; sin embargo, el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V.* ***El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general.*** *Párrafo VI.* ***Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.***

2.15. En ese orden, el artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios****: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.16. De la misma forma, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, **si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.**

2.17. En el caso que ocupa la atención, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 2 de abril de 2020, imponiéndosele al imputado Erinson Enrique Pilart Cabrera, la establecida en el numeral 7 del artículo 226 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 26 de marzo de 2019; c) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 26 de octubre de 2021, auto de apertura a juicio; d) el 17 de octubre de 2022 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha 18 de abril de 2023; f) el 18 de diciembre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 11 de febrero de 2025, el imputado recurrió en casación.

2.18. **En el presente caso, pese a que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, se observa por un lado, que en fase preliminar la mayoría de suspensiones fueron para trasladar al imputado desde el recinto carcelario, lo que si bien no es su**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad, tampoco está bajo el control absoluto del sistema judicial ni de la parte acusadora, sino que recae sobre un agente externo, el sistema penitenciario que experimenta una aún incipiente reforma cuyos frutos se verán a mediano o largo plazo. Por otro lado, el coimputado [redacted] fue puesto en libertad en la referida fase, y posteriormente estuvo en rebeldía, coincidiendo la nueva fijación de audiencia con la pandemia de Covid-19 que conllevó la declaratoria de Estado de Emergencia a nivel mundial, lo que no es atribuible a ninguna de las partes. De igual modo, en fase de juicio, la única suspensión que operó, se realizó a los fines, de trasladar al imputado desde el recinto carcelario; por otro lado, en fase de apelación la sentencia intervino de forma rauda, pues la corte fue apoderada el 22/10/2024 y dictó sentencia el 18/12/2024, donde se aprecia que parte de las motivaciones de la alzada expresan que el proceso se vio retrasado por *el cúmulo de trabajo y el poco personal,* lo que se traduce en una dilación justificada o entendible.

2.19. **El artículo 146 del Código Procesal Penal nos remite a evaluar no solo la extensión temporal del proceso, sino las interioridades del mismo en particular, sobre el que resaltamos a través de toda nuestra disidencia que no se verificó negligencia por parte de las autoridades al manejar el proceso, sino que este siguió un cauce dentro de los parámetros de la normalidad para el tipo de calificación que conlleva, considerando la cantidad de trámites, de personas y de elementos que convergen.**

2.20. **Asimismo, no se puede dejar de lado que en el trascurso del presente proceso tuvo lugar la pandemia Covid-19, período durante el cual fue declarado estado de emergencia nacional e internacional, lo cual comprometió la agilidad de los procesos ante la magnitud de dicha eventualidad.**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.21. Todo lo anterior deja establecido con claridad meridiana que la fecha para la que intervino sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable, toda vez que el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso y que favorece a todas las partes envueltas ha sido observado en la especie, partiendo de lo que hemos establecido, pues el plazo previsto en la normativa procesal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, ya que esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar el accionar del órgano jurisdiccional como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Si bien es cierto que a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos no apreciamos actuaciones que constituyan demoras injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, puesto que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.22. Compartimos el criterio de la alzada respecto a que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, a consideración de quien disiente, el proceso ha transcurrido razonablemente, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley. Conforme lo recogen las piezas documentales que constan en el expediente, la sentencia intervino en tiempo oportuno, el recurso de apelación fue conocido a tiempo y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto.

III. Conclusión

3.1. Consideramos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, al no apreciarse en este caso una demora atribuible al sistema de justicia que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GR/Lve/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]